

DIRECTIVA 96/64/CE DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 1996

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 77/389/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de remolque de los vehículos de motor

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/389/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de remolque de los vehículos de motor ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que la Directiva 77/389/CEE es una de las directivas particulares del procedimiento de homologación CEE creado por la Directiva 70/156/CEE del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/27/CE ⁽³⁾; que, por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la presente Directiva;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las directivas particulares una ficha de características que incorpore los elementos pertinentes del Anexo I de esa Directiva, así como un certificado de homologación conforme al Anexo VI de esa Directiva;

Considerando que estas modificaciones afectan únicamente a las disposiciones administrativas mencionadas en la Directiva; que, por consiguiente, no es necesario invalidar las homologaciones existentes concedidas en virtud de la Directiva ni impedir la matriculación, venta y puesta en circulación de los vehículos nuevos homologados conforme a dicha Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La Directiva 77/389/CEE quedará modificada como sigue:

— la última frase del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 41.

⁽²⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 8. 7. 1996, p. 1.

«se exceptúan los vehículos que se desplacen sobre raíles, los tractores agrícolas y forestales y todas las máquinas móviles.»;

— en el Artículo 2:

«Anexo» se sustituirá por «Anexo II»;

— en el Artículo 3:

«Anexo» se sustituirá por «Anexo II»;

— en el Artículo 4:

«del Anexo» se sustituirá por «de los Anexos».

2. El Anexo de la Directiva 77/389/CEE se modifica de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Con efectos a partir del 1 de octubre de 1997 los Estados miembros:

— ya no podrán conceder la homologación CEE con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE

y

— podrán denegar la homologación nacional,

a un nuevo tipo de vehículo que no cumpla las disposiciones de la Directiva 77/389/CEE, tal y como se modifica por la presente Directiva, en lo que se refiere a los dispositivos de remolque.

La presente Directiva no invalidará ninguna homologación concedida previamente en virtud de la Directiva 77/389/CEE ni impedirá la extensión de dicha homologación con arreglo a las disposiciones de la Directiva en virtud de la cual fue concedida.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1997 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

MODIFICACIONES DEL ANEXO DE LA DIRECTIVA 77/389/CEE

1. Entre los artículos y el Anexo se insertará la siguiente lista de Anexos:

•LISTA DE ANEXOS

- Anexo I: Disposiciones administrativas sobre la homologación
Apéndice 1: Ficha de características
Apéndice 2: Certificado de homologación
- Anexo II: Dispositivos de remolque.

2. Se insertará el nuevo Anexo I siguiente:

«ANEXO I

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CEE DE UN TIPO DE VEHÍCULO
 - 1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE de un tipo de vehículo en lo que se refiere a sus dispositivos de remolque será presentado por el fabricante.
 - 1.2. En el apéndice 1 figura el modelo de la ficha de características.
 - 1.3. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
 - 1.3.1. un vehículo representativo del tipo que se quiera homologar.
2. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CEE A UN TIPO DE VEHÍCULO
 - 2.1. La homologación CEE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.
 - 2.2. En el apéndice 2 figura un modelo del certificado de homologación CEE.
 - 2.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de vehículo homologado según lo dispuesto en el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar el mismo número a otro tipo de vehículo.
3. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN
 - 3.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.
4. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
 - 4.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.»

3. Se insertarán los apéndices 1 y 2 siguientes:

«Apéndice 1

FICHA DE CARACTERÍSTICAS Nº:

CON ARREGLO AL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 70/156/CEE DEL CONSEJO (*) RELATIVA A LA HOMOLOGACIÓN CEE DE UN VEHÍCULO EN LO QUE RESPECTA A LOS DISPOSITIVOS DE REMOLQUE

(Directiva 77/389/CEE, modificada en último lugar por la Directiva .../.../CE)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

- 0.1. Marca (razón social):
- 0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es):
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste (b):
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría de vehículo (c):
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

- 1.1. Fotografías y/o planos de un vehículo tipo:
2. MASAS Y DIMENSIONES (e) (en kg y en mm)
(si fuera pertinente, hágase referencia a los planos)
- 2.8. Masa máxima en carga técnicamente admisible declarada por el fabricante (f) (máximo y mínimo):
- 2.11.5 El vehículo es/no es (l) adecuado para remolcar cargas (punto 1.2 del Anexo II de la Directiva 77/389/CEE)

12. VARIOS

- 12.3. Dispositivo(s) de remolque
- 12.3.1. Parte delantera: gancho/anillo/otros (l)
- 12.3.2. Parte trasera: gancho/anillo/otros/ninguno (l)
- 12.3.3. Plano o fotografía del bastidor/de la zona de la carrocería del vehículo que indique la localización, fabricación y montaje del o los dispositivos de remolque:

Fecha, expediente

(*) Los puntos y las notas a pie de página utilizadas en esta ficha de características corresponden a los del Anexo I de la Directiva 70/156/CEE. Se omiten los puntos no pertinentes a los efectos de la presente Directiva.

(l) Táchese lo que no procede.

Apéndice 2

MODELO

[formato máximo A4 (210 × 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE

Sello de la administración

Comunicación relativa a la:

- homologación ⁽¹⁾
- extensión de la homologación ⁽¹⁾
- denegación de la homologación ⁽¹⁾
- retirada de la homologación ⁽¹⁾

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente ⁽¹⁾ en virtud de la Directiva .../.../CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE

Número de homologación de tipo:

Motivos de la extensión:

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo y denominación comercial general:
- 0.3. Medios de identificación del tipo si está marcada en el vehículo/componente/unidad técnica independiente ⁽¹⁾ ⁽²⁾:
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría de vehículo ⁽¹⁾ ⁽³⁾:
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.7. Cuando se trate de componentes y unidades técnicas independientes, emplazamiento y método de inscripción de la marca de homologación CE:
- 0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

SECCIÓN II

1. Informaciones complementarias (si procede): véase *adenda*
2. Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos:
3. Fecha del acta de ensayo:
4. Número del acta de ensayo:
5. Observaciones (si las hubiere): véase *adenda*
6. Lugar:
7. Fecha:
8. Firma:
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.⁽²⁾ Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para describir los tipos de vehículo, componente o unidad técnica independiente a los que se refiere el presente certificado de homologación, dichos caracteres se representarán en la documentación con el símbolo: "?" (por ejemplo: ABC??123??).⁽³⁾ Tal y como se define en el Anexo II A de la Directiva 70/156/CEE.

Adenda al certificado de homologación CE nº
relativo a la homologación de un vehículo con arreglo a la Directiva 77/389/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE

1. Información adicional
 - 1.1. Emplazamiento:
 - 1.2. Método de enganche:
 5. Observaciones:
4. El presente Anexo pasa a ser el Anexo II.

En el Punto 1.2:
se sustituirá «Anexo I» por «Anexo II A».
